



CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez la presente demanda, para informarle que en el presente juicio ejecutivo no ha sido notificado la persona ejecutada, pese a que se le requirió a la parte actora mediante auto de 24 de noviembre de 2022, quien contaba con el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo por estado electrónico para ello, sin que a la fecha se haya realizado dicho trámite o carga procesal. *(anexo 7 cuaderno de medidas)*.

De igual forma, el centro de Servicios Judiciales hizo devolución de las diligencias, informando la mencionada situación.

Además, hago saber que se decretó el embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores distinguidos con placas MAP-858 y CON-11; frente al primero de los mencionados, se hizo efectiva inscripción de la medida en el Registro magnético automotor de la Secretaria de Movilidad de Manizales; en cuanto al automotor distinguido con la placa CON-11 E, la inscripción de la medida no fue surtida, toda vez que la demandada no figura como la propietaria de ese vehículo. *(anexo 06, del cuaderno de medidas)*.

No existe embargo de remanentes.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO

SECRETARIO

13 de febrero de 2023

Rad. 170014003009-2022-00710-00

JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la Corporación para el Desarrollo Empresarial - FINANFUTURO- en contra de la señora Diana Lorena Diaz Atehortúa.



El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Conforme a lo anterior se tiene que, auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la señora Diana Lorena Diaz Atehortúa, esto es, realizando la notificación a la misma, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días desde el requerimiento, sin que se haya logrado la notificación ordenada a la ejecutada citada.

Vencido el término a que se refiere la norma inicialmente citada, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la demanda incoada desde el 12 de octubre de 2022; actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se harán los ordenamientos legales pertinentes a que haya lugar, en consideración a la constancia de secretaría que antecede.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminado por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO- en contra de la señora Diana Lorena Diaz Atehortúa , según las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO.- LEVANTAR únicamente las medidas cautelares decretadas y practicada frente al vehículo automotor identificado con la placa CON-11 E, toda vez que la decretada respecto del vehículo distinguido con placa MAP-858 no fue materializada por no pertenecer al patrimonio de la ejecutada, razón por la cual no se hace necesario ningún ordenamiento al respecto. Por la secretaria líbrese los respectivos oficios.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO.- No habrá lugar a desglosar los documentos aportados como base de la ejecución, en tanto que la demanda se presentó de forma digital. Se requiere a la parte demandante para que allegue al juzgado el título valor original a efectos de dejar las respectivas constancias.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIE GIRALDO JIMENEZ

JUEZ

vc

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1277701da503c5c3168f1322ac59aaa60ab0aa10c7f80a11ebb26c49aa6ad97**

Documento generado en 14/02/2023 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>